TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente:
Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad. No. 68572-3103-001-2019-00051-01

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de 28 de enero del 2021 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Servilio Rojas Ariza contra Exelino Rueda Ariza.

I)- ANTECEDENTES:

1.- Acudiendo al trámite del proceso ordinario laboral, Servilio Rojas Ariza demandó a Exelino Rueda Ariza para que, con su citación y audiencia, se hiciesen los siguientes pronunciamientos:

a)- Declarar, que, entre el señor Servilio Rojas Ariza y Exelino Rueda Ariza existió una relación laboral que se rigió por un contrato verbal de trabajo a término indefinido desde el día 01 de

septiembre de 2011, el cual se dio por terminado de manera unilateral por el trabajador -el día 18 de noviembre de 2018-.

b)- Que se condene al empleador Exelino Rueda Ariza, a pagar al demandante las sumas de dinero adeudadas y señaladas en las pretensiones de la demanda, las cuales no fueron canceladas a la terminación de la relación laboral, por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, horas extras, recargos dominicales y dotaciones -durante toda la relación laboral-, y la sanción del art 65 del C.S.T.

2.- Los hechos invocados por el demandante para sustentar los anteriores pedimentos, bien pueden recapitularse del modo siguiente:

a)- Que Servilio Rojas Ariza trabajó como obrero, desempeñando labores de fumigar, podar, recoger, abonar los cultivos de guayaba tecnificada en la finca -Villa Daniela- de propiedad del señor Exelino Rueda Ariza, en virtud de un contrato verbal de trabajo a término indefinido celebrado entre dichas personas.

b)- Que con ocasión al contrato verbal antes dicho, el demandante fue contratado el día 01 de septiembre de 2011 por Exelino Rueda Ariza para desempeñar su labor en un horario comprendido de 6.00 a.m. a 4.00 p.m. de lunes a sábados, dando fin al vínculo

contractual por parte del accionante el día 18 de noviembre de 2018.

c)- Que en su horario laboral diario -el accionante- trabajaba 2 horas extras que no fueron canceladas por parte del empleador, aunado a lo anterior, afirmó que laboraba un domingo al mes durante toda la duración de la relación laboral, sin que este trabajo suplementario y dominical se remunerara.

d)- Que por desempeñar sus labores obtuvo como remuneración el pago diario por cada día trabajado y no se le canceló el salario mínimo mensual vigente, así como tampoco se le suministró dotación, ni se afilió al sistema de seguridad social, ni recibió ninguna prestación social a que tiene derecho -esto es, cesantías, intereses a las cesantías, prima, vacaciones y horas extras-.

e)- Que a la terminación del contrato de trabajo -esto es el 18 de noviembre de 2018- no se pagó al actor ninguna acreencia laboral cesantías, intereses a las cesantías, prima, vacaciones y horas extras-, por lo cual el demandado se encuentra en mora por estos conceptos.

f)- Que el día 19 de marzo de 2019 se realizó audiencia de conciliación ante el ministerio del trabajo con el fin de llegar a un acuerdo -respecto de las acreencias laborales adeudadas al trabajador- sin que se hubiera llegado a un acuerdo entre las partes.

3.- Mediante proveído de 10 de mayo de 2019 fue admitida la demanda[1], siendo contestada la misma por parte del accionado Exelino Rueda Ariza quien adujo como ciertos los hechos 10 y 11, como parcialmente cierto el primer hecho y negó todos los demás. El demandado formuló las excepciones previas de Sic, "prescripción de los recargos por trabajo extra o nocturno, prescripción de las prestaciones sociales y prescripción de las cesantías", la excepción de mérito de cobro de lo no debido y se opuso a la totalidad de las pretensiones.

4.- Surtido el trámite procesal, el Juzgado de conocimiento puso fin a la instancia en sentencia de 28 de enero de la presente anualidad, declaró la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre las partes con modalidad de pago por jornal y no accedió a las pretensiones de condena por cuanto no encontró probado los extremos temporales de la relación laboral invocada en la demanda.

II) LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

Con el acostumbrado recuento de hechos, pretensiones, contestación de la demanda y surtido el respectivo trámite procesal, la juzgadora de instancia luego de analizar las pruebas debidamente recaudadas, puntualizó, que, si bien es cierto existió una prestación personal del servicio a favor del demandando con la remuneración diaria del jornal, no se logró demostrar los extremos temporales de la forma en que se deprecó en la demanda

---

[1] Fls 14 del Cdno 001 proceso

-esto es del 01 de septiembre de 2011 al 18 de noviembre de 2018-, por cuanto no existió prueba dentro del plenario que acreditara esta situación.

Precisó el ad quo, que, con la prueba testimonial se logró concluir que el accionante no sostuvo una relación continua con el accionado, pues la misma fue interrumpida por las labores que realizaba el demandante en otras fincas para diferentes periodos temporales, y que tampoco fue continua la prestación del servicio en favor del demandado pues solo se trabajaban ciertos días a la semana; luego entonces no era una única relación laboral la que sostenía el trabajador con el demandado.

En ese orden de ideas, la juez de primera instancia, finalmente declaró la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido y denegó la totalidad de las declaraciones de condena rogadas.

III)- LA IMPUGNACIÓN:

La inconformidad del apoderado de la parte demandante gira en torno al valor probatorio que dio el a quo para no tener por probados los extremos temporales del vínculo contractual reclamado y por consiguiente no acceder a las pretensiones de condena, pues a su juicio se encuentran debidamente probados los extremos de la relación, arguyendo el impugnante que la prueba testimonial de Luis Alejandro Ruiz Ariza acredita por ser este un

testigo presencial del momento en que el demandante finalizó el vínculo laboral.

Por lo anterior, Solicita que la providencia sea revocada y en su defecto sean concedidas las pretensiones de la demanda que no fueron reconocidas por la Juzgadora de instancia.

IV)- ALEGATOS DE INSTANCIA

Ninguna de las partes allegó alegatos de instancia, acorde con la constancia secretarial visible al archivo PDF No 08 de la carpeta del Tribunal.

V) CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- Bien se aprecia que en el presente caso convergen los llamados presupuestos procesales necesarios para la constitución válida de la relación jurídica procesal, pues no es factible hacer reparo alguno en cuanto a la competencia del juez, la capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda con sujeción a las previsiones consagradas por el art. 25 del C. de P. Laboral.

De otra parte, no se avista irregularidad alguna que vicie de nulidad, en todo o en parte la actuación, y cuyo decreto oficioso se torne perentorio. Se impone, por tanto, una decisión de mérito respecto de la cuestión sometida a debate.

2.- Asimismo, no es factible hacer ningún cuestionamiento en relación con la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

3.- Conocida entonces la posición de las partes, para el Tribunal es claro que el thema decidendum en este caso concreto, se circunscribe en determinar si en el sub-lite con los elementos de prueba que militan en el expediente se logró demostrar los extremos temporales que depreca el actor en el libelo introductorio -comprendidos entre el 01 de septiembre de 2011 al 18 de noviembre de 2018-, o si, a contrario sensu, los extremos temporales de la relación laboral reclamada no contaron con la acreditación requerida y, por ende, se imponía desestimar las súplicas de condena de la demanda, tal como se dispuso por la Juez a quo.

4.- En el caso sub-examine, tenemos que, según el escrito introductorio de la demanda, el contrato laboral a término indefinido suscitado entre las partes se desarrolló entre el **01 de septiembre de 2011** hasta el **18 de noviembre de 2018**, observándose que la parte actora reclama con ocasión del mismo, el pago de las prestaciones sociales adeudadas al momento de terminar la relación laboral entre las partes. A su turno debe recordar esta Corporación, que, en la sentencia de primer grado se declaró la existencia del contrato de trabajo a término indefinido reclamado por la parte actora, sin precisar las fechas de los extremos -inicial y final- del aludido contrato de trabajo, toda vez que la juez de primera instancia encontró que no había una

relación laboral continua y permanente como se adujo por el actor, sino que simplemente el demandante trabajó algunas veces, en algunos momentos para el demandado y por ese motivo **NO** se encontraban demostrados los extremos temporales, lo que imposibilita acceder a las pretensiones de condena.

4.1.- Ahora bien como la inconformidad expuesta por la parte apelante gira esencialmente entorno a que a su juicio si se encuentran debidamente probados -con las pruebas que militan en el expediente- los extremos temporales laborados -por el actor- que se deprecan en el libelo introductorio, arguyendo en el recurso de apelación de un lado que el aludido contrato inicio en el **año 2015** y de otro, que al finalización del mismo se advertía con la declaración de Luis Alejandro Ruiz Ariza, y por ende al ser determinables los extremos del periodo laborado debió accederse a las pretensiones de condena - prima, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, horas extras, y la sanción del artículo 65 del C.S.T-

5.- En este orden de ideas, de cara al único reparo de impugnación esbozado, delanteramente colige la Sala, que el mismo no está llamado a prosperar dado que la premisa fáctica del recurso de apelación que plantea el demandante, conllevaría a que el primer numeral de la parte resolutiva de la sentencia de primer grado -esto es, Sic " DECLARAR que entre el señor SERVILIO ROJAS de una parte como trabajador, y EXELINO RUEDA ARIZA de otra parte, como empleador, existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido con modalidad de pago por jornal"- deba ser revocado en su totalidad -lo cual sería improcedente en

esta instancia al ser el demandante apelante único-, toda vez, que, a criterio del Tribunal en este caso concreto acorde con las pruebas que militan en el expediente las pretensiones de la demanda no estaban llamadas a prosperar, dado que, la parte actora no logró acreditar el contrato de trabajo a término indefinido de manera continua que adujo en el escrito genitor como soporte de las pretensiones -esto es del 01 de septiembre de 2011 al 18 de noviembre de 2018-, pues lo que realmente acaeció fue una multiplicidad de contratos de obra o labor por diferentes interregnos temporales indeterminables por días, entre uno o dos días a la semana y en algunos años en donde el actor está reclamando el vínculo laborado continuo y permanente con el demandado. Al respecto, nótese como en el interrogatorio de parte rendido por el demandante al ser cuestionado por la juez sobre el trabajo desarrollado en la finca -Villa Daniela- de propiedad del demandado, el actor contestó, Sic, -"Preguntado: Señor Servilio, otra pregunta cada cuanto va sumerce a Oiba? Respondido. **A Oiba hace ósea, fui una mientras trabajé con él si fue una vez y me estuve cuatro semanas que tengo testigos con quien fui.** Preguntado. Donde quien laboraba? Respondido. Donde este el señor Manuel. Preguntado. Señor, quien? Respondido. Manuel. Preguntado. Sumerce me puede regalar el apellido? Respondido: no me recuerdo sumerce el apellido no. Preguntado: Que hacia allá en Oiba? Respondido: **Iba a coger café, ósea fui a coger café esa vez fui a coger café, pero solo cuatro semanas más que hay ya me vine, me toco venirme otra vuelta"** -

6.- Así mismo, también al revisar la Sala, la declaración del testigo de Jovino Peña Navarro, -cuñado del demandante y único testigo traído por este al proceso- tenemos que el declarante al ser interrogado sobre la forma en que el demandante desarrollo su trabajo en la

finca Villa Daniela, respondió: Sic "pues que, donde yo sepa, él decía que trabaja lo que sepa que haya trabajado **todos los días no porque yo no me conectaba en todos los días**, porque yo a veces yo me venia del día lunes el día jueves de puente y la hermana le mandaba el almuerzo y yo lo llamaba este listo por el almuerzo que yo voy para delicias, salga a recoger el almuerzo, **no todos los días, a veces el día lunes, a veces el día jueves**", es decir que el testigo **de una parte**, no le consta si la relación laboral que sostuvo el actor con el demandado fue continua e ininterrumpida, **y de otra** que el trabajo del actor era solo uno o dos días a la semana -en algunas ocasiones-**.**

6.1- En el mismo sentido, al examinar, la declaración de Luis Alejandro Ruiz Ariza, esta corporación puedo concluir de este testigo, que: **i.** Era trabajador de la finca villa Daniela de propiedad del demandado en las labores referentes al cultivo de guayaba. **ii**. Que, en dicha finca no se trabajaba todos los días, y **iii.** Que de cara a la fecha de terminación del vínculo laboral del actor, nada le consta al respecto.

6.2.- Ahora bien, de la revisión minuciosa de la declaración de Argemiro Rincón -testigo de la parte demandada- quien afirmó ser trabajador de la finca -Villa Daniela- de propiedad del demandado este precisó respecto a la forma en que trabajó el actor, lo siguiente Sic, "no eso ahí no hay trabajo con otro **por ahí 1 o 2 días o 3, cuando es cogida de guayaba, no hay trabajo diario** … **es que ahí no ha habido trabajo del diario así sumerce decir que toda la semana no,** por ahí cuando uno trabajaba de martes a viernes así sencillamente, eso cuando no hay harta así tigereando **no trabajaba uno todas las semanas**" …. "No porque él fue por ahí Oiba yo no sé cuántas veces iría a Oiba porque yo no trabaje sino con él como 2 años, pero ahí no ha habido trabajo del diario no habido trabajo, porque **el sí salió como un mes por allá como en diciembre ahí no ha habido trabajo del diario**".

7.- Bajo el anterior panorama claro refulge para la sala -se reitera- que no es procedente acceder a lo solicitado en el recurso de apelación incoado por la parte actora, pues a pesar de que el a quo declaró Sic, "que entre el señor SERVILIO ROJAS de una parte como trabajador, y EXELINO RUEDA ARIZA de otra parte, como empleador, existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido con modalidad de pago por jornal", de las pruebas que militan en el expediente en este caso en particular, se puede concluir, que, entre las partes de este litigio no acaeció un contrato de trabajo verbal a término indefinido y una única relación laboral como lo señala el actor -en la demanda- **y menos aún como de manera errática lo declaró la juez de instancia**, pues es evidente que, en este caso en concreto se suscitaron múltiples contratos de obra labor -durante algunos días indeterminados- que realmente desempeñó el demandante en la finca de propiedad del aquí demandando, y por ende las pretensiones de la demanda no estaban llamadas a prosperar, al no haberse acreditado en debida forma el fundamento fáctico que sustentaban la pretensión principal -itérese- la de un único contrato a término indefinido desde el **1 de septiembre de 2011 al 18 de noviembre del 2018**, aspecto éste de vital importancia de cara a una sentencia congruente y que ha sido postura pacífica en ésta Sala de decisión desde la sentencia de 5 de noviembre de 2013, así como tampoco se pudieron establecer de manera clara y precisa, las épocas, días, semanas o meses en que el demandante laboró para el demandado.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia sostuvo que: Sic, "…no puede olvidarse que el principio de congruencia de la sentencia informa que ésta

deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que los códigos procesales contemplan y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley, tal y como se desprende de una simple lectura del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.[2].

8.- Así la cosas, bien cabe concluir por parte de esta corporación, que, en el sub-lite la parte demandante y los testigos, -esto es: Jovino Peña Navarro, Argemiro Rincón, Luis Alejandro Ruiz Ariza- **NO** acreditaron de forma fehaciente los extremos temporales del contrato de trabajo reclamado, pues ninguno de los declarantes, -ni siquiera el mismo accionante-, tiene claridad respecto a los mismos, y simplemente de forma generalizada y abstracta, afirman, que, el demandante si laboró para el señor Exelino Rueda Ariza en su finca -en lo referente al cultivo de guayaba-, pero ninguno de ellos pudo afirmar que dicha actividad se hizo de manera continua e ininterrumpida como el actor lo depreca -o por lo menos indicado las fechas exactas y concretas de los días en que este laboró-, dejando a un lado, la carga de la prueba -en cabeza del actor- de demostrar los extremos temporales del contrato de trabajo como supuestos de hecho necesarios para la procedencia de las obligaciones laborales que el trabajador reclama.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado, que, Sic, “…recuerda la Corte que la

---

[2] Sala de Casación Laboral, sentencia de 29 de enero de 2014, M.P. Luís Gabriel Miranda Buelvas, Radicado SL930-2014

circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos transcendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, **como por ejemplo los extremos temporales de la relación**, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.[3]" (Subrayado de la Sala)

9.- En conclusión, y sin que se tornen necesarios otros comentarios sobre el particular, la sentencia de primera instancia deberá ser confirmada pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. Por lo demás, ante el perentorio mandato contenido en la regla 1ª del artículo 365 del Código General del Proceso, indiscutible resulta que la condena en costas de esta instancia para la parte impugnante -demandante-. Fíjense como agencias en derecho de esta instancia la suma de $1.817.052.

IV) - D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e:

Primero: **CONFIRMAR pero por las razones del Tribunal** la sentencia de 28 de enero de 2021 proferida por el

---

[3] SL2608-2019. M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional, acorde con la anterior motivación.

Segundo: **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte impugnante -demandante-, de conformidad con el artículo 365-1 del C.G.P. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de $1.817.052.

Tercero: Notifíquese este fallo a las partes en legal forma.

Cuarto: **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE Y DEVUÉLVASE.

Los Magistrados,

LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ

JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

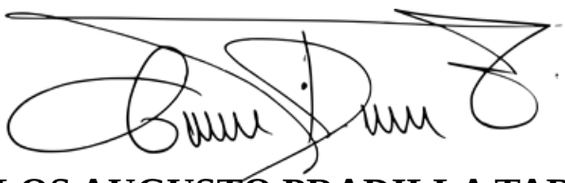

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA[4]

[4] Radicado 2019 – 0051. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.